

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

**Señores,
Juzgado Tercero (3°) Promiscuo Municipal
La Dorada - Caldas**
E. S. D.

RADICADO: 2021-00044
EJECUTANTE: MARCO ANTONIO RUBIO DÍAZ}
EJECUTADO: JUAN MANUEL RIVERO CAICEDO Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

DANIEL FERNANDO HERNÁNDEZ VEGA, ciudadano en ejercicio, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.843.772 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 239.244 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Especial de **DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS**, según consta en poder que se anexan, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal establecido para ello, ante su Despacho me permito presentar **Recurso de Reposición** contra el Auto proferido el 18 de febrero de 2021, y notificado el pasado 16 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de mi representada, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.** Que el señor **MARCO ANTONIO RUBI DÍAZ**, radicó demanda ejecutiva en contra de los señores **JUAN MANUEL RIVERO CAICEDO** y **DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS**.
- 2.** Que mediante proveído del 10 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero (3°) Promiscuo Municipal de La Dorada – Caldas, inadmitió la demanda para que: *“manifestar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra y en poder de quién, el original del contrato de arrendamiento y las facturas, objeto de la presente ejecución”*.
- 3.** Que mediante proveído del 15 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero (3°) Promiscuo Municipal de La Dorada – Caldas, inadmitió la demanda para que se indicara claramente la fecha exacta desde la cual se hicieron exigibles las obligaciones materia de reclamación judicial, y se diera cumplimiento al artículo 8 del decreto 806 de 2020.
- 4.** El día 01 de junio de 2021, el apoderado del extremo ejecutante procedió a realizar la notificación de la demanda de la referencia, remitiendo en físico a mi representada,

copia de la demanda, del auto admisorio de fecha 18 de febrero de 2021, y de "Contrato De Arrendamiento De Vivienda Con Local Para Establecimiento De Comercio".

5. Que mediante proveído del 04 de junio de 2021, el despacho de conocimiento requirió al extremo ejecutante con el fin de que se sirviera realizar nuevamente, esta vez en debida forma, la notificación de la demanda de la referencia. Lo anterior, al advertir que en la notificación realizada el 1° de junio de 2021, se omitió remitir el escrito de subsanación de la misma.
6. Que el pasado 16 de junio de 2021, mi representada recibió presunta notificación de la Demanda Ejecutiva No. 2021-00044, a través de oficio denominado: "NOTIFICACIÓN POR AVISO – ARTÍCULO 292 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO", a través del cual se señaló:

"(...)

Se le advierte que de acuerdo con dicha norma (**Artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y del Art. 292 Código General del Proceso**) la notificación personal del mencionado auto se entiende realizado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este correo y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de esta notificación, corriendo el término de traslado de **cinco (5) días para pagar y diez (10)** para excepcionar; así mismo manifiesto bajo la gravedad del juramento que dicha dirección fue obtenida por mi representada.

Igualmente, le informo que al **NO** poder asistir de manera presencial al Palacio de Justicia de La Dorada - Caldas, por la presente pandemia **COVID-19**, puede tener comunicación y acceso al proceso con el Juzgado a través del correo electrónico institucional j01prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov. La Dorada Caldas, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 p.m.

ADJUNTO: Se remite Subsanacones de la Demanda en cuatro (4) documentos, Auto Interlocutorio No. 0101 del 10 de febrero de 2021 en cuatro (4) tomos. Providencia del 04 de junio del año en curso tres (3) pliegos.

(...)"

7. Que estando dentro de la oportunidad legal conferida para tal efecto, por medio del presente escrito procedemos a presentar Recurso de Reposición en contra del Auto proferido el 18 de febrero de 2021, y notificado el 16 de junio de la misma anualidad, por medio del cual se profirió mandamiento ejecutivo en contra de mi representada, y en consecuencia a continuación pasaremos a exponer los argumentos de impugnación.

II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El recurso de reposición es procedente en atención a lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, según el cual:

“Artículo 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

Así las cosas, en la medida que el presente recurso se interpone en contra del auto proferido el 18 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado Tercero (3°) Promiscuo Municipal de La Dorada – Caldas, libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia y que, tan solo hasta el 16 de junio de 2021, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se realizó la debida notificación de la demanda, a la fecha de radicación del presente memorial es claro que el recurso es procedente.

III. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN

Sobre el asunto, es preciso advertir que, para que se libre mandamiento de pago en un proceso ejecutivo por presunta omisión de pago de cánones de arrendamiento, es necesario que la demanda ejecutiva vaya acompañada del documento que presta merito ejecutivo, pero además, y no menos importante, que el ejecutante acredite la legitimación que ostenta sobre el inmueble fuente de la obligación, ya sea en calidad de propietario, arrendatario, administrador, etc.

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

Y es que al revisar el caso en concreto, encontramos que el señor MARCO ANTONIO RUBIO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.932.864 promovió en nombre propio la demanda ejecutiva bajo análisis, pero omitió acreditar en debida forma la legitimación que le asiste para adelantar el proceso ejecutivo bajo análisis.

Lo anterior toma mayor relevancia, al indagar sobre la titularidad del inmueble individualizado como "casa", ubicada en la calle 12 No. 6-50, ya que al solicitar la expedición del Certificado de Libertad y Tradición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, **se encontró que el inmueble que fue objeto de arrendamiento, legalmente pertenece a la señora María Mery Restrepo García desde el 17 de marzo de 1992.** (Se anexa certificado de libertad y tradición).

De esta manera, resulta probado con el soporte documental que se anexa, que el hoy ejecutante no ostenta la calidad de propietario de la casa ubicada en la calle 12 No. 6-50, y de la revisión del expediente no se encontró documento alguno que acredite su calidad de parte dentro del proceso, motivo por el cual es evidente la improcedencia de tramitar la acción judicial de la referencia, ya que sus resultas pueden afectar los derechos patrimoniales del titular del inmueble.

Con todo, me permito recurrir en reposición el auto proferido el pasado 18 de febrero de 2020, y con ello enervó la siguiente:

IV. SOLICITUD

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos a lo largo del presente documento, respetuosamente me permito solicitar:

PRIMERO. Me sea **RECONOCIDA** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la ejecutada **DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS**, en los términos del poder a mi conferido conforme lo permite el decreto 806 de 2020, que fue debidamente remitido para que forme parte del expediente.

SEGUNDO. Se **REPONGA** el auto proferido el 18 de febrero de 2020, por medio del cual se resolvió librar mandamiento ejecutivo en contra de los aquí ejecutados, y en consecuencia se **REVOQUE** el mandamiento ejecutivo allí ordenado.

SEGUNDO: Se ordene **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado en el trámite judicial bajo estudio.

TERCERO: Se ordene el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares en caso de haber sido aplicadas.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 15 No. 124 - 67 (Oficina 401) de la ciudad de Bogotá D.C., o a través del correo electrónico info.absasas@gmail.com.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel Fernando Hernández Vega', with a stylized flourish at the end.

DANIEL FERNANDO HERNÁNDEZ VEGA
C.C. No. 80.843.772 de Bogotá D.C.
T.P. 239.244 del C.S. de la J.